**Contrato matrimonial de Juan de Yerovi Artolea y Mariana de Arzac**

**1709-12-17** **AHGP-GPAH 3/1324, A: 221**

En la Muy Noble y Muy Leal Ciudad de San Sebastián a diez y siete de Diciembre del año de mil setecientos y nueve ante mí Sevastián de Cardaveraz Alzega Escribano de S. M. y del número y vecino de la Villa de Hernani y testigos infrascritos parecieron presentes de la una parte D. Francisco de Yerovi Artolea Presbítero, y Juan de Yerovi Artolea hermanos, y naturales, y vecinos de la Villa de Urnieta hijos legítimos de Juan de Yerovi Artolea natural, y vecino de ella y de María Miguel de Eguzquiza su mujer ya difunta vecina que fue de ella y natural de la Villa de Andoain, y de la otra Mariana de Arzac natural y vecina de la Población de Alza Jurisdicción de ésta dicha Ciudad, y Dueña y Señora propietaria de la Casa Solar de Arzac sita en ella hija legítima y única heredera de Juan de Arzac natural y vecino que fue de dicha Población, y de Catalina de Olaziregui vecina que fue de ella y natural del Valle de Oyarzun sus padres ya difuntos= Y dijeron que para mayor servicio de Dios Nuestro Señor y mediante su divina gracia se ha tratado y ajustado de que los dichos Juan de Yerovi menor, y Mariana de Arzac se hayan de casar y velar según orden y disposición de la Santa Madre Iglesia Católica Apostólica Romana precediendo las amonestaciones nupciales que dispone el Santo Concilio de Trento, y para que lleve efecto lo referido los dichos Juan de Yerovi y Mariana de Arzac se dieron recíprocamente palabra, y fe de casamiento en forma de derecho y prometieron que se casarán por palabras de presente que celebren verdadero, y legítimo matrimonio y consienten ser apremiados a ello, y porque las cargas del matrimonio son de gran peso y cuidado para poderlas sobrellevar con los bienes dotales de cada uno Capitularon lo siguiente=

Primeramente la dicha Mariana de Arzac trae a éste matrimonio por bienes suyos propios heredados de dichos Juan de Arzac y Catalina de Olaziregui sus padres la dicha su Casa Solar con su huerta tierras sembradías manzanales castañales, jarales montes, y demás todos sus pertenecidos que sita en dicha Población de Alza con tres sepulturas, y un asiento de varón en la Parroquial de San Marcial de ella el quinto asiento en el primer banco a la parte de la Epístola=

Ídem la Casa Borda que llaman de Asuzcar con sus tierras sembradías manzanales, y demás su pertenecido sita en la misma Población=

Ídem la Casería llamada Atañao con sus manzanales tierras sembradías baldías castañales y demás todo su pertenecido sita en jurisdicción de la Villa de Rentería=

Ídem la Casa llamada Arteaga sita en la Plaza de dicha Población con su huerta=

Ídem la Casería llamada Miraflores con su manzanal y pertenecido que sita en jurisdicción de dicha Población=

Ídem se dota la dicha Mariana de Arzac con cuatrocientos ducados de plata que dejó de cobrar el dicho Juan su padre por la dote de la dicha Catalina de Olaziregui su mujer en los bienes de Sevastián de Olaziregui y Marian de Echanagusia sus padres difuntos vecinos que fueron del dicho Valle de Oyarzun como consta del testamento que otorgó el dicho Juan de Arzac a los diez y seis de Agosto de mil seiscientos y noventa y cinco por testimonio de Francisco de Carrión escribano del número de ésta dicha Ciudad=

Ídem una jarra dos barquillos uno mayor y otro menor y seis cucharas todo de plata=

Ídem tres colgaduras de cama, una de sempiterna verde y las dos de lienzo de Flandes la una con catorce tiras y la otra con cinco= ocho haces de cama de lienzo de Flandes y de la otra tierra con tres camas y una sobrecama blanca y diferentes manteles servilletas, y paños de manos con todo el ajuar, y vástago de casa y los trastes del servicio de ella, y de su cocina que por prolijidad y no tener memoria al presente se omiten de poner en ésta escritura=

Ídem declara la dicha Marian de Arzac deben dichos sus bienes dos Censos al Convento de San Bartolomé extramuros de ésta dicha Ciudad el uno de doscientos ducados de plata y el otro de ciento de la misma moneda de principal=

Ídem otro Censo de cien ducados de principal a D. Martín de Gurmendi Presbítero, y Beneficiado de las Parroquiales de ésta dicha Ciudad=

Ídem así bien deben los dichos bienes a Jacinta de Arzac tía legítima de dicha Mariana, y serora de dicha Parroquia de San Marcial doscientos ducados de plata en virtud de escritura otorgada ante el dicho Francisco de Carrión por resto de la dote que se le debe de sus legítimas.

El dicho D. Francisco de Yerovi deseando el que se efectúe el matrimonio de entre los dichos Juan de Yerovi menor su hermano y la dicha Mariana de Arzac su futura esposa por el cariño que le tiene al dicho su hermano promete de que dará y pagará a ambos los dichos futuros esposos por vía de dote, o en aquella vía y forma que más haya lugar la cantidad de un mil cien ducados de vellón en dinero; a saber los trescientos ducados de ellos el día en que se

efectuare el matrimonio de entre los dichos Juan y Mariana futuros esposos; otros doscientos ducados de vellón dentro, de dos años primeros corrientes desde hoy día de la fecha de ésta escritura; y los otros seiscientos ducados de vellón restantes en los tres primeros años corrientes después de que se cumplieren los dichos dos años primeros desde hoy dicho día, a razón de doscientos ducados de vellón en cada un año con toda puntualidad y sin otro plazo alguno; y para mayor seguridad de la paga y satisfacción de los dichos un mil cien ducados de vellón el dicho D. Francisco da por su fiador a D. Juan de Larburu Presbítero y Beneficiado de la Iglesia Parroquial de la dicha Villa de Urnieta y Vicario de Religiosas Agustinas del dicho Convento de San Bartolomé quien hallándose presente a todo lo referido de suso, y sabiendo el riesgo a que se expone y aventura, quiere hacer la dicha fianza al dicho D. Francisco de Yerovi; y poniendo en efecto éste como principal deudor y el dicho D. Juan de Larburu como su fiador haciendo como hace de deuda, y obligación ajena suya propia y sin que contra el dicho D. Francisco se haga excursión ni otra diligencia alguna de fuero ni de derecho cuyo beneficio y las auténticas que sobre ello hablan expresamente renuncia en forma, ambos juntos y juntamente de mancomún y a voz de uno cada cual de por sí y por el todo insolidum renunciando como expresamente renuncian las leyes de duobus rex devendi y el auténtica presente ochita de fide iusoribus y la Epístola del divino Adriano división y excursión con todas las demás que hablan en razón de las mancomunidades como en ellas y en cada una se dice y contiene; se obligaban y obligaron con sus personas y bienes muebles y raíces derechos y acciones así espirituales como temporales habidos y por haber de que darán y pagarán y satisfarán a los dichos Juan de Yerovi y Mariana de Arzac futuros esposos y a quien su derecha voz hubiere los dichos un mil cien ducados de vellón los trescientos de ellos el día que así se efectuare el matrimonio de entre ellos: otros doscientos de cados de vellón dentro de dos años primeros corrientes desde hoy día fecha de ésta Carta y los otros seiscientos ducados de vellón restantes dentro de los tres primeros años siguientes después que se cumplieren los dichos dos años primeros desde hoy a razón de doscientos ducados de vellón en cada un año sin otro más plazo escusa ni dilación pena de ejecución con las costas de la cobranza=

El dicho Juan de Yerovi menor futuro esposo después de haberle rendido las gracias de la promesa que el dicho D. Francisco de Yerovi su hermano le hace en el capítulo precedente desde luego por el tenor de ésta Carta le cede renuncia y traspasa al dicho D. Francisco su hermano y a su derecha voz todo el derecho que tiene y puede tener en cualquiera manera a

las legítimas paternas y maternas que le pertenecen y pudieren pertenecer en los bienes y herencia de los dichos Juan de Yerovi mayor y María Miguel de Eguzquiza sus padres declarando como declara que se da él dicho futuro esposo por satisfecho enteramente de las dichas legítimas paternas y maternas en virtud de la Obligación que va hecha de suso a su favor por el dicho su hermano de que siendo necesario otorga Carta de pago y recibo con la de finiquito en forma a favor del dicho D. Francisco de Yerovi su hermano asegurando no la puede tocar más cantidad por dichas sus legítimas, pero para en caso que algo faltase de todo ello hace gracia, y donación pura mera perfecta e irrevocable la que el derecho llama inter vivos con insinuación y demás cláusulas necesarias y desde luego se desiste y aparta de todo el derecho y acción que en cualquiera manera le pertenece por dichas legítimas, y todo ello sin reserva alguna cede renuncia y traspasa a favor del dicho D. Francisco su hermano y su derecha voz para que sea suyo y haga y disponga como de cosa propia, y desde luego le ha por introducido en el gozo y posesión de todo ello y se obliga en forma a la firmeza de ésta donación y a que no revocará en tiempo alguno alegando lesión ni otra causa alguna=

Con lo cual las partes otorgantes dieron por concluidas las Capitulaciones de éste Contrato matrimonial, y pusieron por expreso pacto y condición que Dios Nuestro Señor no permita se disolviere el matrimonio de entre los dichos Juan de Yerovi, y Marian de Arzac sin tener sucesión de hijos legítimos, o, que habiéndolos murieren los tales abintestato, o, antes de llegar a edad de poder testar en tal caso los bienes dotales de cada parte con la mitad de los gananciales si hubiere se hayan de volver y restituir al debido troco de donde salen y en su falta a los parientes más cercanos, y troncales de forma que para que ésta cláusula y condición de troncalidad y reversión lleve efecto haya de ser y sea visto que los dichos futuros esposos y sus hijos y descendientes legítimos si los hubiere hayan de morir abintestato lo cual es en conformidad del fuero y privilegio particular que tiene ésta dicha Ciudad observado y guardado de inmemorial tiempo a ésta parte sin embargo de la ley de Toro, y las demás que prohíben el retorno de semejantes dotes que las renunciaron en forma= Y para así cumplir y ejecutar todo lo contenido en ésta Carta se obligaron los otorgantes con sus personas y bienes muebles y raíces derechos y acciones habidos y por haber y dieron poder a las Justicias y Jueces de S. M. eclesiásticos y seculares competentes con sumisión de ellas renunciación de su fuero jurisdicción domicilio y vecindad y la ley si combenerit de iurisditione ómnium iudicum para ser apremiados por todo rigor de derecho y vía ejecutiva y recibieron ésta Carta por

Sentencia pasada en cosa Juzgada sobre que renunciaron todas las demás leyes fueros y derechos de su favor en uno con la que prohíbe la general renunciación de ellas; Y en especial los dichos D. Francisco de Yerovi y D. Juan de Larburu renunciaron las de obonardus suam depenis et absolutionibus, y las demás de éste caso como en ellas se contiene; y la dicha Mariana de Arzac renunció las leyes del emperador Justiniano Senatus Consulto Veleiano Toro y partida y las demás que hablan en favor de las mujeres de cuyas fuerzas y auxilio doy fe. Yo el escribano la certifiqué y por ser menor de los veinte y cinco años aunque mayor de los diez y nueve para todo lo que ésta Escritura requiere Juramento hizo por Dios Nuestro Señor en debida forma de que habrá por firme en todo tiempo y no irá contra su tenor ni parte alguna de ella por ninguna causa ni motivo que se le ocurra aunque en derecho se permita de cuyo remedio se aparta para no aprovechar y no alegará ha sido persuadida inducida ni atemorizada por persona alguna y no pedirá absolución ni relajación de éste Juramento a ninguno que le pueda conceder y aunque de propio motu, o, en otra forma se la conceda y no usará pena de perjura y de menos valer; en testimonio de lo cual lo otorgaron así siendo testigos…y yo el escribano doy de conozco a los otorgantes que firmaron todos a una con dichos testigos.

_____